En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., C. D. c/ I., J. C. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 127/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1379/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 641), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 585/598? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía L. C. d A. y S. S.A., admitió parcialmente la demanda entablada por C. D. F. y condenó solidariamente a J. C. I. y a J. P. I. a pagar al actor la suma de dieciocho mil ciento ochenta y tres pesos con siete ctvos. ($18.183,07) en concepto de daño por reparaciones del automóvil y privación de uso, más los intereses de acuerdo al considerando respectivo.

Rechazó el ítem pérdida de valor venal y la reconvención deducida por J. C. I. y J. P. I. contra C. D. F. y la tercera citada C. B. M. Declaró que respecto a C. B. M. como su citación, no permite modificar los términos en que se trabó la litis, ya que el actor no dirigió su acción contra ella, pudiendo la sentencia serle oponible en un eventual proceso posterior, pero no es condenada ni absuelta toda vez que no fue demandada. Reguló los honorarios e impuso las costas a los codemandados vencidos.

Los codemandados apelan la sentencia y el Dr. D. V. por bajos los honorarios regulados a su favor.

Concedidos los recursos, elevado el expediente a la Cámara, cumplen los codemandados con la carga procesal (arts. 262 y 263 del CPCCCh).

Entiende la apelante que el magistrado realizó una errónea interpretación de los acontecimientos, dejando de lado prueba esencial y llevando al absurdo presunciones como la prioridad de paso.

Considera que debió incluir la testimonial de G., testigo presencial e involucrado en el mismo, quien declaró que el actor colisionó al rodado de su representado, quien ya había pasado el primer carril de la ruta 3 y es colisionado cuando estaba pasando el segundo. Testimonio que el *a quo* no le da la entidad que amerita y se limita a desestimar las respuestas 10, 15 y 17.

Aduce que tampoco se dio entidad a la pericial accidentológica.

Transcribe lo considerado en la sentencia respecto a la prueba pericial y agrega que se relativizó el lugar del cruce en que se encontraba el automóvil de su representado y las buenas condiciones de visibilidad,

el estado de la calzada y la posición final de los vehículos involucrados.

Pide se revoque la sentencia en la parte que condena a los Sres. I a pagar la suma que determinara el Juez.

Se refiere luego al abuso de las presunciones para arribar a la sentencia, prioridad de paso de quien circula por ruta nacional, prioridad de paso de quien circula por la derecha y falta de licencia de conducir.

Y sostiene que el juez se contradice porque admite que la prioridad no da derecho a llevarse todo por delante, dejando luego de lado en dónde se produce la colisión, atravesando su representado el cuarto carril de la Ruta 3 y es allí donde desaprensivamente es colisionado por la Sra. M.. Reitera la conclusión a la que arriba de acuerdo a la testimonial.

En cuanto a la prioridad de quien circula por la derecha, ocurre algo igual a lo detallado anteriormente y agrega que la llegada no fue de manera simultánea. Cita jurisprudencia.

Afirma que carecer de licencia de conducir no implica aplicarle por tal circunstancia la culpa a quien carece de ella.

Indica la necesidad de tener el control del dominio del rodado, lo que la Sra. M. no cumplió.

Ratifica reserva del caso federal.

No fue motivo de controversia que el día 8 de noviembre de 2005 se produjo una colisión en la intersección de la Ruta Nacional N° 3 y la Ruta provincial N° 39, entre el vehículo Gol dominio *** ###, conducido por la Sra. C. B. M. quien circulaba en dirección N-S por la ruta nacional y el vehículo Gol dominio *** ### que se desplazaba por la Ruta

Provincial, en sentido E-O y era conducido por J. P. I.

Tampoco son materia de discordancia los daños que sufrieran los vehículos, los que surgen del Acta Policial,

Asimismo, llega firme a esta instancia la admisión de la excepción de falta de legitimación, esgrimida por L. C. d A. y S. SA y lo decidido respecto de C. B. M., toda vez que los agravios se limitan a cuestionar el punto 2 de la sentencia.

Observo que los apelantes cuestionan la valoración de la prueba aunque reconocen las facultades de Juez en punto a ello.

Y he de reiterar conceptos, ya enunciados en situaciones similares, en cuanto a que en la investigación de los accidentes de vehículos en movimiento, las partes dan sus versiones acerca de la mecánica del mismo, de allí que la prueba pericial, comprobado el accidente y los daños sufridos en los vehículos, y la suma del resto probatorio, permite al sentenciante arribar a un resultado justo a partir de las presunciones.

Y adentrándome a las probanzas de la causa, más allá de lo que dispone el art. 390 del CPCCCh, observo que el Sr. Juez ha hecho uso del mismo, refiriéndose a aquellos elementos probatorios dirimentes para la solución de la causa.

Previo a examinar la mecánica de la colisión, recuerdo en orden a la determinación de la responsabilidad civil emergente de ambos vehículos de riesgo (art. 1113 Cód. Civ.), que para eximirse de responsabilidad en virtud del citado artículo, no basta demostrar que de su parte no existió culpa, sino que debe probar la culpa de la víctima, el caso fortuito o

la fuerza mayor, la culpa de un tercero por quien no se debe responder o la ruptura del nexo de causalidad (ver, v.gr., C1ª CC San Isidro, sala I, junio 18-2002, ED 200-394).

Ha quedado suficientemente probado que el vehículo Gol que se desplazaba por la Ruta Nacional 3 de norte a sur tenía prioridad de paso y circulaba por la derecha del automóvil Gol que de este a oeste avanzaba por la ruta provincial.

Es también conocido lo dificultoso que resulta transitar por el lugar, ya que casi en un mismo punto confluyen los vehículos que transitan de sur a norte, norte-sur, este-oeste y oeste-este, de allí la prudencia que debe extremarse, lo que corrobora el croquis del perito.

El artículo 41 de la Ley de Tránsito 24449 establece que "todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha" y tal prioridad es absoluta, solo se pierde, dice la norma, en los casos que enumera.

Sin embargo la disposición sobre la prioridad de paso debe cotejarse con el resto de las pruebas y de las disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, máxime cuando esta última no es concordante, "La Suprema Corte relativizó el carácter absoluto de la regla de paso preferente (SCBA Ac. 58668, 11/03/97, "Marzio", LL Bs. As., 1998-825 con nota aprobatoria de Miguel Piedecasas; esta Sala causa N° 42642, 28/8/2001, "Castillos de Villamarín Fernanda c/ Etcheverry Darío H. y otros. Ds. y Pjs.").

Se dijo allí: "la flexibilización de esa jurisprudencia se había insinuado anteriormente al decidir que "si bien es cierto que las reglas de la

prioridad de paso fijan rígidos criterios hermenéuticos, tal premisa debe conjugarse con todas las pruebas del juicio (arts. 384, 456 y 474 del CPC)" (SCBA, Ac. 70.193, 3-5-00, "Núñez", DJJ, T° 158, p. 217, esta Sala, Causas N° 42502, 29/05/2000, "Condorelli"; N° 42805, 17/08/2001, "Moreno de Artaza").

En distintos fallos se insistió en que quien circula por la izquierda solo puede continuar su marcha "si luego de frenar la misma hasta casi detenerla advierte que no circulan autos con prioridad de paso, lo que no está condicionado al arribo simultáneo" (Ac. 66334, 13/05/97 "F."; Ac. 59835, 14/07/98 "N.", DJJ 155-201; Ac.71179, 22/12/99 "M."; Ac. 76217, 25/10/2000, "C"), y que el principio de paso preferente "no releva la necesidad de verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular la incidencia de otras reglas del tránsito y de los principios generales de la responsabilidad" (SCBA Ac. 66208, 02/03/99, "Pérez Rojas"; Ac. 63493, 01/12/98, "Casolari").

La pauta directriz derecha antes que izquierda "no puede predicarse en forma generalizada u omnicomprensiva" (Ac. 64363, del 10/11/58, voto Dr. De Lázzari; doctrina Ac. 70665, del 04/05/91, DJJ T.160-228; Ac. 70193, "Núñez", DJJ T. 158-217).

Ulteriores pronunciamientos casacionales, inclusive con otra integración de ese Alto Tribunal, han ratificado esa tendencia jurisprudencial. Aún cuando en algún pronunciamiento el carácter más flexible de la pauta de la prioridad de paso fue el de la minoría (disidencia del Dr. De Lázzari Ac. 79892, 19/2/2002 "García"), discrepándose incluso sobre los

alcances interpretativos de la doctrina legal vinculante (Ac. 73936, 19/2/2002 "Storino", disidencia del Juez de Lázzari), lo cierto es que se repitieron las líneas medulares de la exégesis ahora vigente (Ac. 75528, 30/10/2002 "Pellegrini"). Si bien luego se ahondaron los parámetros valorativos, siendo auspiciado solo por un ministro la exégesis que más relativiza la norma del art. 57 inc. 2 Ley 11430 (Ac. 78370, 27/11/2002 "Maldonado"), el último antecedente registrado afianza, aunque con matices importantes, la tesis mayoritaria (Ac. 76418, 12/3/2003 "Montero Vinavia"). En este caso se advierte una división de opiniones que insinúa tres posturas: una propicia relativizar su aplicación, expresando que la regla dirimente de paso preferente no está condicionada al arribo simultáneo de los vehículos (voto Dr. Pettigiani al que adhirió el Dr. Negri). La segunda postula acotar más rigurosamente el carácter absoluto de la prioridad de paso, la que debe adecuarse a las circunstancias del caso –v.gr., quien llegó primero a la bocacalle- en correlación con las restantes normas del Código Civil y las infracciones de tránsito (voto del Dr. de Lázzari, al que adhirió el Dr. Salas).

En suma, mantiene su vigor la tesis que relativiza el carácter absoluto de la prioridad de paso, y el Superior Tribunal de la Provincia en autos “B. c/ M. s/ Daños y perjuicios, S.D. registrada bajo el N° 9 SER, año 2000, adoptó igual postura con basamento en jurisprudencia anterior y posterior a la Ley, y transcribiré esta última: “Es cierto que el actual art. 41 de la Ley N° 24449, que sigue el modelo normativo anterior, adjudica al privilegio conferido por esta especie preferencial, la calificación de absoluto. Pero

ello responde a una interpretación fuera de contexto, por cuanto más que sugerir, el ambiguo adjetivo parecería estar declarando que al preferente le estaría acordado un virtual estatuto de inmunidad. Ello de ningún modo es así. A más de que conceptualmente ello no es cierto -jamás la preferencia es absoluta, sino esencialmente relativa-. No puede entenderse qué es lo que pretendieron los sucesivos legisladores con la inclusión de la fórmula, puesto que no resuelve nada práctico, sino que se erige en una fuente generadora de emulación y riesgo" (cf. Carlos Tabasso Cammi, "Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda de facto" en "Revista de Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito -III", año 1998,pág. 31 y sgtes.).

Y tales consideraciones tuvo en cuenta el Sr. Juez, por lo que no encuentro contradicción alguna, pues si bien reconoce como lo hace doctrina y jurisprudencia que quien goza de tal prioridad no puede llevarse todo por delante, es que ante la falta de prueba concluyente, "corresponde valorarla en relación a un estado real de conducción", es decir, "Finalmente se propicia atender a cada caso pero sin desnaturalizar el valor seguridad que, como norma de prevención, establece ese precepto legal (art. 57 Ley 11430), adecuándose al juego de expectativas mutuas que para ambos conductores genera el encuentro en las bocacalles", cita en fallos ya transcriptos (voto Dr. Roncoroni, con disidencias parciales a la opinión del Dr. De Lázzari).

Y aún tomando posición luego de lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia y que transcribiera, entiendo junto con el sentenciante que ha sido la falta

de pericia de la Sra. Isla la causante de la colisión.

No respetó las reglas básicas de la conducción, detenerse al llegar a una encrucijada, máxime cuando -como ya lo dijera- transitaba por la vía menor y arribaba a una encrucijada con una ruta nacional, y el vehículo embistente tenía prioridad de paso.

No puede basar su postura en que el vehículo Gol EQD 351, fuera el embistente, ya que tal presunción que deriva de la localización del impacto, tiene solo carácter *iuris tantum*, y como tal puede desvirtuarse por prueba en contario.

Y tal prueba en contrario surge del lugar en donde se produjo el impacto, lateral derecho, lo que demuestra que no se encontraba notoria e indudablemente más adelantado, a lo que debe sumarse lo ya consignado sobre el lugar y las prioridades del Gol ***-###. "El conductor que no tiene la prioridad de paso en una encrucijada debe necesariamente detener su vehículo y esperar que pasen aquellos que tengan derecho prioritario, sin importar la distancia a la cual éstos vengan" (cf. Suprema Corte de Mendoza, "Vera", 10/marzo/2009, LS 398-141).

Se agravia, asimismo, por lo considerado por el sentenciante en punto a la pericia accidentológica, y asiste razón al sentenciante toda vez que en el punto del informe emite opinión que excede sus atribuciones.

Con relación ala testimonial de G., sabido es que no debe admitirse como irrefutable y que la apreciación debe ser integral, máxime cuando como lo señala la quejosa estuvo involucrado en el hecho; a lo que agrego hecho inesperado, irrepetible, y que se produce en un instante.

El demandado ha indicado como cierto su propio

actuar imprudente en cuanto ingresa a una ruta nacional, y sin prioridad de paso.

Debe recordarse que el artículo 39 inciso b de la ley de tránsito impone como obligación a los conductores: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

Regla que el demandado incumplió al actuar imprudentemente, sin "cuidado ni prevención", en atención a las condiciones de tiempo modo y lugar (art. 902 del Código Civil).

Cuidado y prevención, así como dominio de la situación que se presume no posee quien no se encuentra habilitado para conducir (fs. 264/265), pues sin perjuicio de que la falta de la licencia de conducir, documento habilitante para ello, por no tenerla o encontrarse caduca, no significa necesariamente una presunción absoluta o irrefragable, que sea el causante del accidente, ya que es solo una presunción de falta de pericia, “Derecho de Tránsito - Ley 2449”, Iturraspe-Rosatti, pág 130; las circunstancias de la causa indican que tal falta es la que incidió en el accidente, al violar dos reglas fundamentales de tránsito, prioridad de quien viene por la derecha y por una ruta nacional.

Motivos todos que demuestran la sinrazón de los agravios.

En cuanto a los honorarios regulados al Dr. D. V., entiendo asiste razón. Deben meritarse las etapas en las que ha intervenido, y esencialmente el trabajo profesional y el resultado obtenido, la desestimación

de la demanda instaurada en contra de su patrocinado.

Teniendo en cuenta ello y las pautas arancelarias arts. 5, 6 y 9, fijo el monto de los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado en 24 jus.

De acuerdo al rechazo de los agravios las costas están a cargo de la demandada vencida. A fin de regular los honorarios de la alzada, que los difiero para el momento del acuerdo tendré presente la labor profesional, la posibilidad de que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y lo que disponen los artículos 5 y 13 de la Ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios de la codemandada y confirma la sentencia de fs. 585/598.

2) Admite los agravios del Dr. D. V. por derecho propio y fija los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado en 24 jus.

3) Impone las costas a la demandada vencida y difiere la regulación de los honorarios de esta instancia para el momento del acuerdo.

4) Tiene presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 628/633 la parte codemandada expresa

agravios, a fs. 638 se corre traslado de los mismos, no contestándolos la parte actora.

Concretamente las apelantes codemandadas centran sus agravios en cuanto el *a quo* determinó la responsabilidad exclusiva a su cargo y fundan sus argumentos críticos en que:

1-a) Omitió el tratamiento de la cuestión ventilada en el sublite a la luz de las probanzas rendidas e interpretó equivocadamente las pruebas rendidas en autos (fs. 628vta./6319), y

I.b) Hizo abuso en la aplicación de las presunciones (fs. 631//632vta.).

I.B). La sentencia contiene una relación fáctica y que, tal como lo destaca la colega preopinante, no ha sido materia de controversia, por lo que a ella me remito por razones de brevedad.

Entrando en el análisis de la presente cuestión, cabe considerar en primer lugar y en cuanto a las leyes de fondo, que es indiscutible que el presente caso se trata de un accidente ocasionado entre distintos automotores, estimando sobre dicha situación que el riesgo creado regula la atribución de la responsabilidad civil al dueño o guardián de las cosas cuando estas intervienen activamente en la producción del daño; resultando inadmisible la supresión de esta teoría cuando se ha producido un encuentro entre dos o más vehículos porque el choque que los puede dañar no destruye los factores de atribución de la responsabilidad; la neutralización de riesgos, basada en una suerte de compensación, carece de todo fundamento legal; si ambas cosas presentan riesgo cada dueño o cada guardián deben afrontar los daños causados a otro.

Es afianzada la postura de la Corte Bonaerense que aplicando el riesgo creado a los accidentes de automotores (art. 1113 párr. 2° in fine CC.) sostiene "que para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquel se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 CC.). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal), entre una acción u omisión y el daño: este debe haber sido causado u ocasionado por aquélla" (arts. 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114 C.cit.; Sup. Corte Bs. As., Ac. 43168, 23/4/90, "Liguori, Filomena v. Municipalidad de Ensenada s/daños y perjuicios" A.yS. 1990-I-857; Ac. 43251, 26/2/91, "Tnko, Julio T. y otros v. Municipalidad de Merlo s/daños y perjuicios", A.yS. 1991-I-116, entre otros).

De este modo y de conformidad con lo prescripto por los arts. 901 y 906 del Código Civil, la postura doctrinal ha determinado que el juez para precisar la relación causal adecuada en el art. 906 CC debe formular *ex post facto* un juicio de probabilidad o pronóstico póstumo y objetivo del resultado dañoso, según el curso ordinario de las cosas y la experiencia de vida, para verificar si ese daño era previsible, lo que se aprecia en abstracto (Compagnucci de Casó, Rubén H., "Responsabilidad civil y relación de causalidad", p. 30; "Dos elementos de la responsabilidad civil: antijuridicidad y culpa", Rev. Notarial Bs. As., n. 845, año 1979, p. 980 y ss.; Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad

civil", p. 229; Gesualdi, Dora, "Responsabilidad civil", p. 45; Alterini, Atilio-López Cabana, Roberto, "Presunciones de causalidad y de responsabilidad", LL 1986- E-981; Alterini, Atilio A., "Responsabilidad civil", p. 160; Orgaz, Alfredo, "La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño", LL 55-804, nota 39, aut. cit., "La culpa", p. 129; Carranza, Jorge, "Notas para el estudio de la relación causal...", LL 145-746; Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ps. 220/221).

En segundo lugar y desde el punto de vista procesal, en lo atinente a la carga de la prueba se ha sostenido que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso... la noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el *non liquet*. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia (Jorge Mosset Iturraspe, "Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado", en Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, "Accidentes de tránsito", Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50).

Asimismo, se ha de destacar que el artículo 381 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-, dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada uno

de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el Digesto Procesal Local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, a aquel que atiende a la posición en que encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto. No interesa, para esta teoría, la condición de actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho, sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos (Palacio, Lino E., T° IV, pág. 368).

A la luz de dichos entendimientos y criterios, de la cuestionada decisión, después de un exhaustivo análisis de las valoraciones y criterios que efectúa el *a quo* en los considerandos ptos. 5to. a 11ero. – fs. 591/5959- se deriva que el sentenciante realiza un pormenorizado análisis de la cuestión sometida a debate, haciendo referencia al caudal probatorio reunido en autos. En todo caso la queja del recurrente aparece como una discrepancia con la conclusión que de esa prueba extrae la sentenciante.

Sabido es que, a tenor de lo dispuesto por el art. 390 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, los jueces no tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Al respecto, cuadra hacer referencia que la doctrina tiene dicho "La actividad por la cual el tribunal elabora su temperamento, no requiere del tratamiento pormenorizado de todas las pruebas que se hayan acercado a la causa, sino que la tarea de apreciación de la prueba presupone una prioritaria labor de selección y descarte del material probatorio, en función de la trascendencia del mismo para dilucidación de la causa. Ello permite disminuir la tarea de juzgamiento, ahorrando pronunciamientos inútiles respecto de elementos probatorios inconducentes" (Vénica, Oscar H., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba", tomo III, 1999, Edit. Marcos Lerner, Cba., pág. 201).

De tal manera, si bien el recurrente destaca que no se valoró en debida forma la declaración testimonial del Sr. G. ni a la pericial accidentológica, lo cierto es que el juez pudo arribar a su decisión con los datos que emergen de la prueba aportada. No surge de las expresiones vertidas por el recurrente ninguna dirimencia como para revertir el sentido en el este ha decidido el caso. En realidad el quejoso pretende que la prueba sea analizada de una manera diferente a la que realiza el *a quo*.

A ello se suma que es entendimiento jurisprudencial que comparto: ”Si bien es cierto que todo conductor debe conducir con el máximo de atención y prudencia, conservando el dominio sobre su rodado, no es posible pretender un margen de previsibilidad extremo, que haría imposible un tránsito normal sobre las rutas, reservadas a los vehículos, pues el tránsito se haría realmente dificultoso y lento si quien se desplaza por ellas debiera supeditar su accionar a la

hipotética aparición de los peatones” (CApel.CC. Mercedes, Sala II, "Bello, C. L. C/ Dalino, J. D.", 11/10/1984, ED. 117-545, N° 71; CNEsp.Civ..Com., Sala IV, "Quiroga, Vda. de Rojas, M. R. c/ Collado, A.", CNApel. Comercial, “Roa, Encarnación c/ Pastoriza, Jorge s/ Sum.”.CNAT: Sala E, 07/04/1999: elDial.com - AG1BE).

A efectos de precisar más la temática debatida, cabe agregar que la norma de tránsito que establece el principio de prioridad de paso otorga dicha preferencia a quien se presente por la derecha. Tal regla debe atenderse -principalmente- en casos en que ambos vehículos arriban más o menos simultáneamente a una bocacalle, pues ha sido prevista para evitar colisiones, sin que justifique su apartamiento el haber intentado –el que conduce por la izquierda- alcanzar primero el medio de la calle o que este haya comenzado el cruce con anterioridad.

Asimismo, la falta de licencia para conducir no puede ser considerada por sí sola, prueba de la culpa exclusiva del conductor en el acaecimiento del accidente de tránsito, pero constituye un indicio cierto de que el conductor carece de la necesaria habilidad para evitar o sortear las dificultades del tránsito, lo que desde la óptica del riesgo creado permite advertir el grado de incidencia que la falta de licencia de conducir tiene sobre la conducta del infractor protagonista del accidente (Sent. N° 30 - “B., V. F. y Otro c/ Picca, Francisco - recurso apelación exped. Interior (CIVIL)- N° 2166214/36" - Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 08/03/2012, el Dial.com - AA7645).

En sentido similar se ha expresado la doctrina en

cuanto dice: “Empero, también es un lugar común, que la misma constituye un indicio cierto de que el conductor carece de la necesaria habilidad para evitar o sortear las dificultades del tránsito, lo que desde la óptica del riesgo creado permite ‘advertir el grado de incidencia que la falta de licencia de conducir tiene sobre la conducta del infractor protagonista del accidente’” (C, Héctor - Suárez, Roberto, “Tratado sobre responsabilidad por accidentes de Tránsito”, T. 2, págs. 171 y 175).

En tal orden de ideas es que se comparte el discernimiento del juez de grado (fs. 593vta. acápite Décimo) que de la carencia de carné habilitante para conducir puede presumirse que no resultaba apto para ello y que desconocía las reglas de tránsito.

En términos didácticamente simplificados, puede decirse que la idea central consiste en establecer coactivamente, con el fin de evitar la interferencia y la colisión, que, bajo ciertos requisitos, uno pase antes y el otro después. Posiblemente, la mejor explicación del instituto se obtenga visualizando el núcleo operativo -la obligación técnico-asegurativa de cesión de paso- a través de la definición enunciada en ambas Convenciones de Viena de 1968: ‘La obligación del conductor del vehículo de ceder el paso a los otros vehículos significa que este conductor no debe continuar su marcha o su maniobra o retomarlas si ello arriesga a obligar a los conductores de otros vehículos a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos’, (art. 1°)", (cf. Carlos Tabasso Cammi, "Preferencias del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de ipso", Revista de Derecho de Daños, T. 3, pág. 12, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998), (cf.

Cámara Primera en lo Civil y Comercial de esta Ciudad en "C. d A., D. C. c/ R. D. C. y otro- Demanda", Sentencia n° 131 dictada el 30/08/2000).

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar los agravios planteados por las codemandadas a fs. 628/632vta. y confirmar la sentencia de fs. 585/598 en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) A fs. 607 plantea del Dr. M. A. V., por derecho propio agravios por entender que en cuanto al monto de la regulación de honorarios fijados por el *a quo* son bajos.

Teniendo en cuenta, que conforme surge de la naturaleza del presente proceso es de aplicación lo prescripto por los arts. 36to, 38vo. así como los arts. 5to. y 6to., todos de la Ley XIII, nro. 4, ”Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores”), considero que el *a quo* no ha determinado el monto regulatorio de los honorarios en una forma ajustada y equitativa a la labor desarrollada, la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y su transcendencia jurídica y moral, razón por la cual corresponde hacer lugar a los agravios, por derecho propio, expuestos a fs. 607 por el Dr. M. A. D. V., y, en consecuencia, revocar el fallo en dicho sentido, fijando por los honorarios profesional del mismo en veinticuatro (24) Jus.

I.D) Las costas de esta instancia se imponen también a la parte codemandada apelante vencida (art. 69 La Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la

misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - y su modificatoria Ley XIII, nro. 15, nro. 881/11 del 05/07/11, art. - 46).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la codemandada y confirmar la sentencia de fs. 585/598.

2) Admitir los agravios del Dr. M. D. V. por derecho propio y fijar sus honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado en veinticuatro jus (24 JUS).

3) Imponer las costas a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. P. L. I. y C. F. N. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte en primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"